



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO:	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120140001800

Ingresa al Despacho con escrito allegado por el apoderado del adjudicatario mediante el cual solicita se indique el fundamento jurídico que prevé oposición en la diligencia de entrega.

Sería del caso dar trámite a la anterior solicitud, sin embargo una vez revisado el auto de 13 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó la entrega del bien rematado dentro del presente asunto, para lo cual se comisiono al Alcalde Chía, se incurrió en una impresión al señalar el derrotero a seguir por parte del comisionado en caso de presentarse eventuales oposiciones. Pues ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega del bien rematado no se admiten oposiciones.

En consecuencia, el despacho

Resuelve

Primero. Abstenerse de dar trámite al escrito presentado por el apoderado del adjudicatario que milita a folio 263, reiterado a folio 265 del presente cuaderno.

Segundo. Comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno el aparte del auto de fecha 13 de junio de 2018, que señala que:

“Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente”

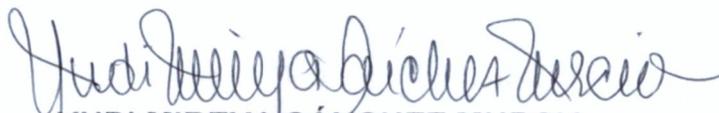
En las demás disposiciones manténgase incólume.

Tercero. Por secretaría ofíciase al Señor Alcalde del Municipio de Chía dando alcance al despacho comisorio 028 de 05 de abril de 2021, en el sentido de indicar que en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado no es procedente la admisión de oposición alguna de conformidad con el artículo 452 del C.G.P.

Cuarto. **Imponer** la carga del oficio del numeral 3 al adjudicatario, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar

cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCY PILAR HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001201500028800

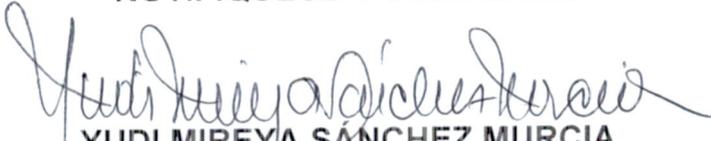
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



241

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NIDIA RODRÍGUEZ CANASTO Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.:	25175400300120160045900

Ingresar el expediente para señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la continuación de la audiencia del art. 372 del CGP.

Así las cosas, proveerá el despacho conforme a la agenda disponible, no sin precisar que corresponde a la carga procesal del extremo activo allegar los canales digitales de los integrantes del extremo procesal a donde se les remitirá el enlace para llevar a cabo la diligencia por medios virtuales. Recuérdese que resulta necesario practicar interrogatorio a las partes.

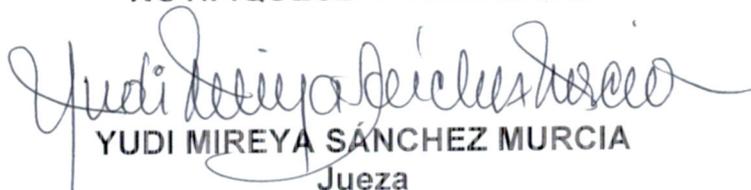
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el lunes 10 de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Téngase en cuenta las mismas previsiones dispuestas en auto de 19 de marzo anterior.

Segundo. Requerir a la parte actora para que allegue las direcciones de correo electrónico de los integrantes de ese extremo procesal a donde se les remitirá el enlace para llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



38

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE RINSÓN DE LOS NOGALES II P.H.
DEMANDADO:	DISCON LTDA.
RADICACIÓN No:	25175400300120170067700

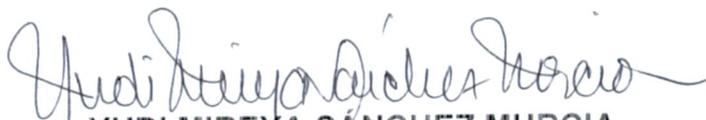
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AV ARQUITECTOS SAS
DEMANDADO:	PISERRA SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20180026100

Ingresa al Despacho con auto allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, comisionado dentro del presente asunto para llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante de placas EYC-46C de propiedad de la sociedad demandada, mediante el cual solicita se le autorice para designar una persona de connotada reputabilidad para la custodia del bien, toda vez que el municipio no cuenta con lista de auxiliares, y en caso de designarse un secuestro del distrito más cercano, que sería la ciudad de Villavicencio, los gastos se incrementarían ostensiblemente. Así mismo solicita se le fijen honorarios. Petición que se despachará favorablemente.

En consecuencia, el despacho

Resuelve

Primero. Autorizar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada para designar una persona de connotada reputabilidad para la custodia del bien objeto de secuestro, a quien se le fija como honorarios la suma de 9 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segundo. Por secretaría comuníquesele al despacho en mención la presente decisión, el mismo día en que se notifique la misma por estado, sin que para ello transcurra el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



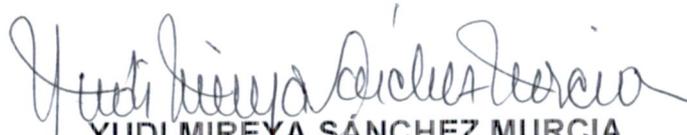
yo

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ HIPÓLITO BRICEÑO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180040000

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado, **reconoce** personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional 281.727 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado por el abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia. (f. 68)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con solicitud de corrección de un auto.

En efecto, la parte demandante pone en conocimiento que se incurrió en un error en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá a efectuar la respectiva corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P. toda vez que se señaló que el apellido del deudor es Ramírez cuando lo correcto es Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

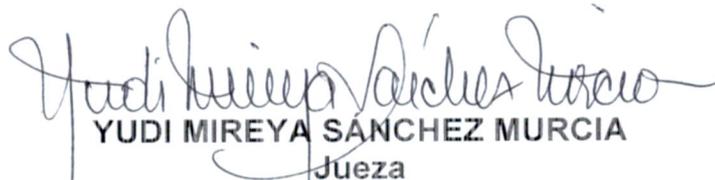
Primero. Corregir el ordinal PRIMERO del auto de 18 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO y en contra de HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA por la suma de \$906.166 por concepto de costas aprobadas en auto de 29 de marzo de 2019 (fl. 46 c-1); más intereses moratorios contados desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo presupuestado por el artículo 1617 del C.C.”.

Para todos los efectos, entiéndase que el acreedor es ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO.

Segundo. La presente decisión notifíquese con y en la misma forma que el mandamiento de pago que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

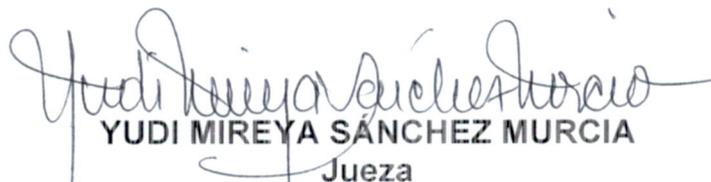


Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERÍA Y ELECTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO:	PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180080400

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado, **reconoce** personería adjetiva al abogado ANDRÉS GIOVANNI VÁSQUEZ CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0140.205.566 y portador de la tarjeta profesional 310.796 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del memorial de sustitución de poder suscrito por el abogado YORDI AGUDELO ESPITIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS NEIRA BOSSA
RADICACIÓN No:	25175400300120190005600

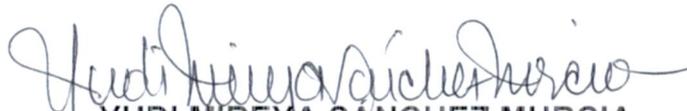
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



102

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAUTE AVELLA
DEMANDADO:	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA
RADICACIÓN No:	25175400300120190015900

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el termino otorgado en el auto anterior (fl. 100)

Revisado el expediente se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,

Así mismo, obra solicitud de acceso al expediente la cual será atendida favorablemente atendido a que el solicitante anunció portar tarjeta profesional de abogado.

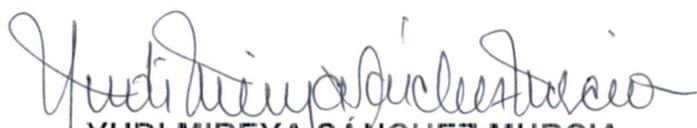
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se sirva manifestar si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el día 2 de diciembre de 2020, actuación indispensable para para poder continuar el presente asunto.

Segundo: Por Secretaría y por medios virtuales, permítase acceso al expediente desmaterializado al abogado Fredy Saul Camargo Camargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

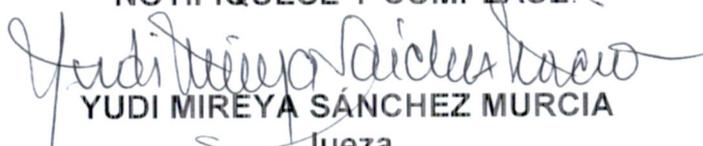
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLANDA VALERO ACOSTA
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO ORTEGA PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190025600

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la estudiante Paula Catalina Cuervo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.122.077, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada – Sede Campus, para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del memorial de sustitución de poder suscrito por el estudiante Anderson Stivel Ospina Diaz (f. 67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



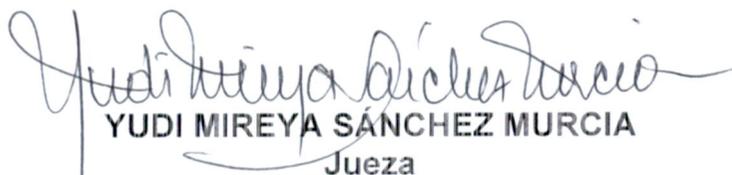
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	VÍCTOR NIBARDO BELTRÁN CALDERÓN INGRID VANNEZA BELTRÁN DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120190036800

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado, **reconoce** personería adjetiva al abogado Luís Antonio Babativa Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.551, y portador de la tarjeta profesional 83.252 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y visto al folio 57.

Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	ALBA MARLEM RODRÍGUEZ PARRA MANUEL EDUARDO MEDINA SEQUEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120190040000

Ingresa el expediente al despacho con informe que indica que se ha solicitado la suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP al respecto dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)” (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, el extremo pasivo no se halla notificado del auto de mandamiento de pago, es más, al extremo activo se le requirió en auto que antecede, para que cumpla su carga procesal, de tal suerte que no puede entenderse aún en el presente proceso que se ha trabado la litis y por ende en estricto sentido, no hay parte demandada lo que de contera impone señalar que la solicitud de suspensión no ha sido presentada **por las partes de común acuerdo.**

Ahora, revisado el escrito de acuerdo de pago presentado por el apoderado actor, de éste no puede desprenderse que los demandados han quedado notificados por conducta concluyente pues no se reúnen los presupuestos del artículo 301 ejusdem.

En este orden, la suspensión del proceso será denegada y se requerirá por segunda vez al extremo activo para que acredite la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

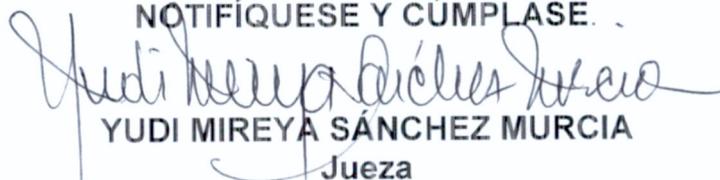
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Requerir a la parte demandada para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del CGP procesa a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 23 de julio de 2019.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

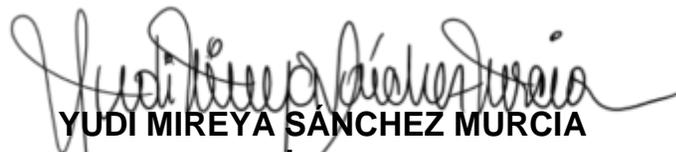
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA POVEDA ZAMBRANO
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200003200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 1 de octubre de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35dcfaca766d796f8f962f0092a6d1dc3cfe041b221655071c02d4e306c9
394b**

Documento generado en 21/04/2021 10:35:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAÚL ALBERTO SALCEDO MONTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120200008100

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Banco BBVA S.A. contra Saúl Alberto Salcedo Montilla.

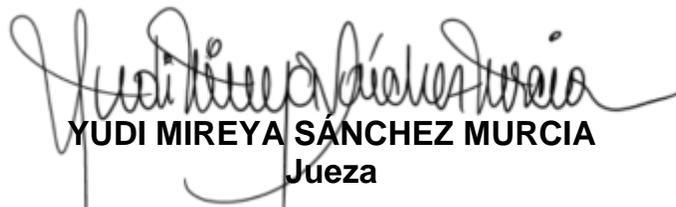
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-081 termina por pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f629907e65aaf951cc2fb63252aedb97cb3509f08b7f97858972e2e8ed43d52**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

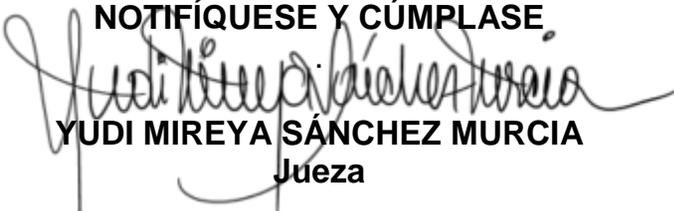
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUCIA BECERRA SUÁREZ ANA MIRELLA DUQUE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20200011300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 16 de septiembre de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3050f5bf2a273aa60e1ee28c3ac7318b65ac649ad9d40fb1ee1251c9897f
fea8**

Documento generado en 21/04/2021 10:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V P.H.
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO CALDERÓN MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120200014700

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Conjunto Campestre Santa Cecilia V P.H. contra Jairo Antonio Calderón Medina.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-147 termina por pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008dcc18c0f6bb9be9b4567c1b1cc5ab4cf24f3939a27004333b2180ccc6e8c6

Documento generado en 21/04/2021 10:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	KAPELLA 11 PUBLICIDAD S.A.S. DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200022200

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Valga anotar que la demanda, en el presente proceso, fue presentada mediante mensaje de datos, las actuaciones del despacho por su parte, se realizaron de manera física por lo que se ha conformado un expediente híbrido que una vez desmaterializado se aloja en el espacio de almacenamiento asignado, por lo que sería del caso pedir al demandante allegar el original del título base de la ejecución con miras a entregarlo al extremo pasivo con las constancias de la terminación por pago, no obstante, se advierte que al folio 50 de las diligencias físicas, aparece el precitado original por lo que se ordenará su desglose.

Igualmente, obra memorial poder conferido por el extremo pasivo el cual será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RV Inmobiliaria S.A. contra Kapella 11 Publicidad S.A.S. y Diego Fernando Valdivieso Villamizar.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte demandada (f. 50 físico), con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Sergio Quintero Rubianogroot identificado con cédula No. 8050374 y portador de la TP 97.176 del CSJ conforme al poder que obra al folio 70 archivo 12 del cuaderno principal. Entiéndase revocado cualquier otro mandato conferido con anterioridad.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-222 termina por pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1ec524f8b5d425364a3390e4f85cabee615f0465b0d63b4c7846a5ecfa6a4**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA
DEMANDADO:	JOSÉ JAIME TOVAR APONTE
RADICACIÓN No:	25175400300120200030600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado José Jaime Tovar Aponte de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado José Jaime Tovar Aponte. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d36c52af00709eb2f69dbbfd634c664570693d8614f69b66f2407bae481341**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	IMER MARTÍNEZ OVALLE
RADICACIÓN No:	25175400300120200033600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

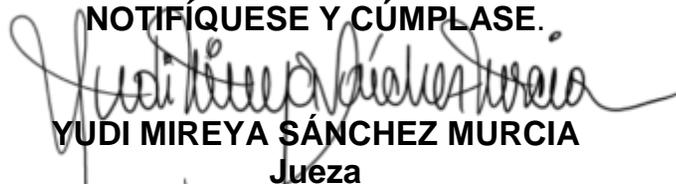
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado Imer Martínez Ovalle de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Imer Martínez Ovalle. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546faff9b9302d204058fc540e04f6c8cd1458cdbda486234989a943a35f42a**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILSA IDALID MENJURA VELA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VERGARA MARÍN
RADICACIÓN No:	251754003001 20200036500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder presentada por los apoderados de la parte actora, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. únicamente en relación con el estudiante Jimy Alexander Avila Villalobos.

Lo anterior pues si bien es cierto la demandante confirió poder a los estudiantes Jimy Alexander Avila Villalobos y Juan Sebastián Bohórquez para su representación, no lo es menos, que la aceptación del mandato **a través de su ejercicio** fue ejercida solamente por el primero de ellos, quien remitió el mensaje de datos para incoar la demanda y adicionalmente es quien la suscribe. Así mismo, fue éste reconocido como apoderado judicial en auto de 1 de octubre de 2020, sin que se adviertan actuaciones del otro estudiante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

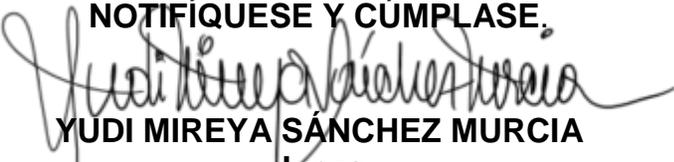
Resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia al poder del estudiante Jimy Alexander Avila Villalobos adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Segundo. No aceptar la renuncia al poder del estudiante Juan Sebastián Bohórquez, en tanto éste no ha ejercido el mandato ni ha sido reconocido en tal condición durante el trámite.

Tercero. Ejecutoriada esta decisión, salvo solicitud de parte, permanezca el expediente en secretaría incluso hasta su inactivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-365 acepta renuncia de poder

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784ba204d54e0351b80855a2ee21c674cc8dc92d6967d43eb3ab5157d9ee7d21

Documento generado en 21/04/2021 10:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120200037400

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la sentencia de instancia, no obstante, estando el proceso al despacho, las partes allegan solicitud de suspensión del proceso elevada de consuno, por un término de 2 meses, según acuerdo suscrito entre ellos, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

Valga anotar que la solicitud fue presentada el 19 de marzo de 2021 de tal suerte que el término fenecerá el 19 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Suspender el presente proceso hasta el 19 de mayo de 2021. La suspensión empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b05b667ba664446600d59ae9abf6bd095cf259c38037fb3c16d0a563e083f**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONDominio RESIDENCIAL VILLA LAUREN
DEMANDADO:	HERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200044900

Ingresa el expediente al despacho con informe que indica que se ha solicitado la suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP al respecto dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)” (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, el extremo pasivo no se halla notificado del auto de mandamiento de pago, de tal suerte que no puede entenderse aún en el presente proceso que se ha trabado la litis y por ende en estricto sentido, no hay parte demandada lo que de contera impone señalar, que la solicitud de suspensión no ha sido presentada **por las partes de común acuerdo**.

Ahora, el acuerdo de pago que se anuncia como fundamento de la solicitud no fue aportado al plenario para verificar si la parte demanda se puede tener como notificada por conducta concluyente.

En este orden, la suspensión del proceso será denegada y se requerirá al extremo activo para que acredite la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Requerir a la parte demandada para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del CGP procesa a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 18 de diciembre de 2020.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-449 niega suspensión y requiere

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd73942b537672770ec932dbbfe4e6f41507b6c92ed32ee2fbc39a06ddc0727

Documento generado en 22/04/2021 08:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR CARRILLO
DEMANDADO:	DALMET INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200054200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso, la cual debe ser atendida desfavorablemente por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., pues no fue pedida de común acuerdo por las partes.

No obstante, para favorecer la voluntad de las partes quienes han manifestado solucionar su conflicto de manera directa, se otorgará un término a la demandante para que presente la solicitud de suspensión con coadyuvancia de la demandada. Igualmente, se pondrá en conocimiento de la demandada la solicitud elevada para que si es el caso la coadyuve o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

En caso contrario, el proceso deberá seguir su curso y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en tanto dentro del término de contestación de la demanda no se presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión de proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, presente la solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por la demandada.

Tercero. La solicitud de suspensión del proceso del folio 53 archivo 9, póngase en conocimiento de la demanda para que en el mismo término del ordinal segundo la coadyuve o haga las manifestaciones que a bien tenga.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer sobre la suspensión del proceso o, de lo contrario, para impartir la orden de seguir adelante con la ejecución conforme se señaló en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-542 niega suspensión, requiere

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eaf324d2cb6b86632717a90e8c0eba91213badffa354f205964f55891c6f6c**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON P.H.
DEMANDADO:	GLORIA BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120210001900

Ingresar el expediente al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora de suspensión del proceso por un término de 24 meses, según acuerdo de pago suscrito por las partes.

En este orden, sería del caso proveer de conformidad si no fuera porque el mentado acuerdo en su última hoja, es ilegible lo cual resulta necesario para establecer si el extremo pasivo, (i) puede declararse como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y así (ii) considerar eventualmente que ha coadyuvado la solicitud de suspensión.

Recuérdese que al tenor del numeral 2 del artículo 161 del CGP la suspensión del proceso, entre otras causas, se produce *cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*, y debe entenderse que hay parte en sentido estricto cuando se ha integrado en debida forma el contradictorio. Así las cosas, no podría aceptarse la suspensión del proceso que solamente solicita uno de los extremos de la litis pues el legislador estableció que dicha petición, sea de consuno entre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue el texto legible del acuerdo de pago suscrito por las partes, conforme a lo expuesto anteriormente. Igualmente, tenga en cuenta la parte, las consideraciones arriba señaladas para el éxito de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-019 requiere previo a resolver suspensión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c86266b0d48dc91564ba9ee252d3dedc1145de2841e7bb33b50305a9f91491b

Documento generado en 21/04/2021 10:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210005800

Ingresa al Despacho la demanda de imposición de servidumbre de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- En los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, el cual no fue estimado.
- Remita nuevamente los archivos vistos a folio 70 a 79 a partir de la Resolución No. 780 de 3 de diciembre de 2019 toda vez que no se encuentran aptos para su lectura y análisis.
- Allegue certificado de existencia de NIVIS VERITAS SAS para pronunciarse sobre el reconocimiento de personería a la persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmplachia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b288f0e6bcc0cc7d586e2a2ddb998e4715a2bb9d21913d32a107bda13b5728

Documento generado en 20/04/2021 04:51:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA
DEMANDADO:	EDITORA POWER LEARNING CORPORATION SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con vigencia no mayor a 30 días.
- Excluya la pretensión No. 2 del libelo petitorio como quiera que la misma no se encuentra contenida en el título base de ejecución.
- Sírvase indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

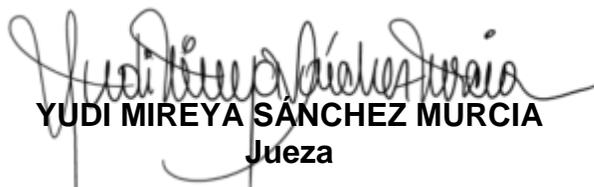
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Edwin Andrés Barragán Bossa identificado con cédula de ciudadanía 1.072.653.899 y portador de la tarjeta profesional 296.441 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-064 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4a7d22999c47ef66ed4fc751a8729241ba06ed4ab091f93b5fa6c9e5d967e**

Documento generado en 20/04/2021 04:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210007100

Ingresan las diligencias para proveer sobre su admisión no obstante el despacho advierte que debe remitirlas por competencia.

En efecto, la demanda le corresponde por competencia al Juzgado Civil Municipal de Soacha, toda vez que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en dicha localidad como puede apreciarse a folio 18 del expediente, así como el domicilio del demandado. Lo anterior, en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**” (Negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, la demanda y sus anexos serán remitidas al Juzgado Civil Municipal de Soacha (reparto), para su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

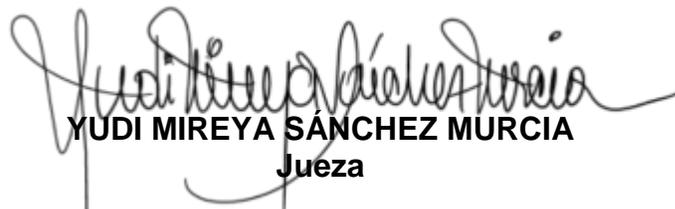
Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-071 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37202f30d1490556136abaca6165a4f85b6802ad4a7a0f5955b0df7fcaa83d55**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE VILLA PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210007400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló plazo alguno para su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Jorge Villa Peña por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$12.370.131 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses causados hasta 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a ALIANZA SGP SAS como endosataria en procuración de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Séptimo. Reconocer a ARFI ABOGFADOS SAS como endosataria para el cobro de ALIANZA SGP SAS y téngase al abogado Juan Pablo Ardila Pulido identificado con cédula de ciudadanía 80.881.254 y portador de la tarjeta

profesional 230.400 del C. S. de la J., como representante legal de ARFI Abogados S.A.S.

Octavo. Autorizar a Javier Mateo Ardila Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.112.331 y a Jeimy Alejandra Caita Valero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.439 para recibir información sobre el proceso conforme a lo manifestado en la demanda (fl. 34).

Noveno. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Décimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e968456fdcb217b2612a6ae81e80bce7d849a347c6d361a65b88fb1219c9b173

Documento generado en 20/04/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEXMANA S.A.S.
DEMANDADO:	FORMAS ELÉCTRICAS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210007600

Ingresan las diligencias por reparto para proveer sobre el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se advierte que se pretende la ejecución de tres facturas, sobre las cuales se proveerá conforme las siguientes:

Consideraciones

1. Facturas F1-56166 y F2-20150 (folios 4 y 6, respectivamente)

De la revisión de estos títulos, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 744 del Código de Comercio, requisito formal de la factura que hace alusión al hecho de que debe contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, para imprimirle a la factura el carácter de título valor.

En efecto, la factura F1-56166 carece de fecha de recibo, en tanto que la factura F2-20150 no lleva firma ni nombre ni identificación del encargado de recibirla.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a dichas facturas.

2. Factura F1-54865 (folio 5)

Como quiera que esta factura presentada para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en consonancia con los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, y que la demanda cumple

con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago frente a las facturas F1-56166 y F2-20150, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Lexmana S.A.S. y en contra de Formas Eléctricas S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$28.519.200 por concepto de capital insoluto representado en la factura F1-54865 objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 18 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

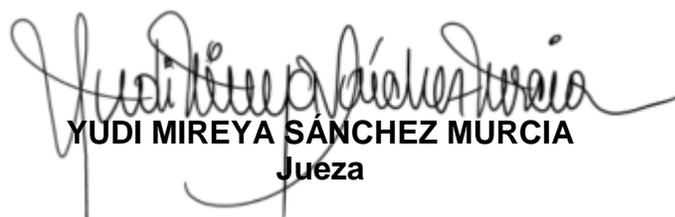
Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Daniela Echeverri Ríos identificada con cédula de ciudadanía 1.036.400.440 y portadora de la tarjeta profesional 308.461 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-076 libra mandamiento parcial

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86c7acfc0a1cfda2b1bf07e2d4f6f1861ac18d3bfd4c2f3c40073325af6b2a**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	YEISON ANDRÉS QUIMBAYO CÓRDOBA
RADICACIÓN No:	25175400300120210007700

Ingresan las diligencias provenientes del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá quien las remite por competencia por lo que sería del caso avocar su conocimiento, no obstante se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, como bien lo señaló el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien le correspondió inicialmente la presente solicitud, los contratantes convinieron que *“la motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del Deudor Prendario”*, no obstante, no se advirtió que dicho domicilio se determina *“de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato”*.

En este orden de ideas, la cláusula 1 del contrato de prenda establece como ubicación (dirección): TR 17 APT 102 BARRIO BOSQUES DE SAN LUIS del municipio de **Neiva**, como puede observarse a folio 8 del expediente, y por tanto, correspondía remitir la demanda a dicha localidad.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia¹.

Así las cosas, se rechazará la demanda² y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Neiva (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

¹ Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

² Inciso 2º del art. 90 del CGP

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025cac5abc7455082af5b8654b2ea3a3e70acfa023ba70dff4a52312b5101cd3**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	MAGDA LUCÍA ALVARADO MONCADA
RADICACIÓN No:	25175400300120210007800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

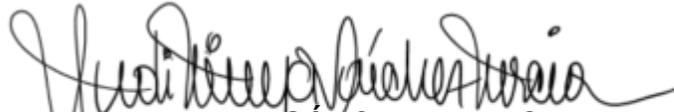
De la revisión de la solicitud, se advierte que la parte actora solicitó que el vehículo sea depositado en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a dicha solicitud y corresponde a la parte interesada suministrar una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de 5 días informe una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado, so pena de rechazar la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de716fde97239825ad2c4391d1f296404fc79cd4233ca4de6e301c373020b92
Documento generado en 20/04/2021 04:51:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA Y ANA ELVIA NIÑO DE GIL
RADICACIÓN No:	251754003001 20210007900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó registro civil de nacimiento de José Gonzalo Gil Niño, para acreditar el grado de parentesco de los demandantes con los causantes (num. 3 art. 489 C.G.P.).
- No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)
- No aportó la prueba del estado civil de la asignataria María Aurora Gil Niño, de quien se refirió su existencia (num. 8 art. 489 C.G.P.)

Finalmente, en relación con la solicitud que antecede para que se de impulso al proceso, no se resolverá por sustracción de materia y en consecuencia, la designación de albacea queda sujeta a las resultas de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

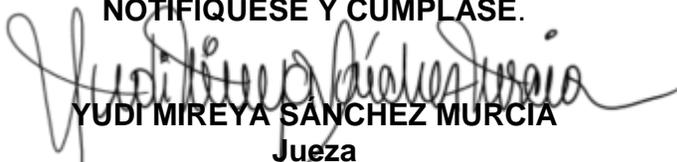
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Gabriel Quecán García identificado con cédula de ciudadanía 29.946.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen de inmediato las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33df5729b451bd2e89e4b41460cb07952e216eb0776c70efba72ed7531c1b7**
Documento generado en 22/04/2021 08:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME LUIS TADEO MOLINA ARAUJO
RADICACIÓN No:	25175400300120210008100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jaime Luis Tadeo Molina Araujo por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3370086878

- a. \$16.316.277 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24% efectivo anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré de fecha 22 de octubre de 2018.

- a. \$4.848.711 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 3 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.8% efectivo anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad DGR Group S.A.S. con NIT. 901.020.207-1, quien actúa a través del abogado Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portador de la tarjeta

profesional 116.273 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. Autorizar a YARIMA TIBISAY DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula 1.034.316.818 para recibir información sobre el proceso (fl. 77).

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Remítase el expediente desmaterializado a la parte actora el mismo día en que se efectúe la notificación por estado según fue solicitado, toda vez que el expediente se tramita en medio digital. Tenga en cuenta la parte actora los canales digitales dispuestos por el despacho para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ac275dca2fb311b92f58eca6713d3026ac29433ce279e6948ef695f59673e**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	OMAR FONTECHA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210008200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de AECSA S.A. y en contra de Omar Fontecha Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$67.600.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 06500451701633429 objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Rafael Suri Durán Salcedo identificado con cédula de ciudadanía 79.112.510 y portador de la tarjeta profesional 78.950 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 44) para recibir información sobre el proceso. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y consulte los canales digitales dispuestos por el despacho para la consulta de los expedientes¹.

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2644c32b6d4cda1e779d6a8b8ddd9fc4d7798bd26ac1b25d1f292e39f1dedc4f

Documento generado en 20/04/2021 04:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PASTOR ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210008300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, en qué fecha fue realizado el endoso del título ejecutivo en favor de Scotiabank Colpatria S.A. Al respecto, debe decirse que si bien la fecha no es un requisito del endoso, sí resulta necesario tener facultad para endosar y en este punto se tiene que a la demanda fue adjuntada escritura pública No. 3882 mediante la cual se otorga la facultad de hacer endosos, entre otros a Jeimy Palacios, facultad que se encuentra limitada en el tiempo durante el año siguiente a ser conferida, esto es el 29 de octubre de 2018, en caso de haberse efectuado el endoso después de esa fecha, éste no tendría eventualmente validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-083 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6948ee5cc50be379ac3f1c89a5b122b9fc2b5a4cf30ded15f1f2c81d4867d7**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO ADRIANA VEGA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210008500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este estrado judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. en contra de Centro Integral de Neurodesarrollo Adriana Vega S.A.S. y Claribel Reyes Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.999.640 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020
- b) \$2.999.640 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020
- c) \$2.999.640 correspondientes al canon del mes de octubre de 2020
- d) \$8.998.920 por concepto de **cláusula penal** pactada entre las partes.
- e) Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder general que le fuere conferido.

Sexto. Autorizar a LIZETH VIVIANA MORALES HERNANDEZ identificada con CC N° 1.024.513.760 de Bogotá, a KEVIN AUGUSTO CORTES MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.402.168, a JUAN CAMILO MONTAÑA SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032.491.347 de Bogotá, a ANDRES MAURICIO NIETO ESPITIA identificado con C.C. No. 1.010.200.340 de Bogotá, a DANIELA QUIROGA MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.213 de Madrid, y LUIMY ALEJANDRA ORTIZ MOYANO,

identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.691.406, para recibir información sobre el proceso de acuerdo con la autorización vista al folio 39.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que hay canales digitales dispuestos para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1b0b14a359e5a4008300d53cf7ca1da7a361c8c95149236086312132d052aa

Documento generado en 20/04/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210008600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Andrés Castro Cárdenas por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$14.807.691 por concepto de capital representado en el pagaré 1800094615.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24% efectivo anual pactada en el título, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. con NIT. 901.018.437-2, quien actúa a través de la abogada Viviana Adriana Caicedo Herrera identificada con cédula de ciudadanía 63.543.472 y portadora de la tarjeta profesional 151.636 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. Autorizar a ROSA AURA GUZMAN RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.448 de Bogotá D.C., KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con cédula 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, ADRIANA MILENA TELLEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.730.359 de Bogotá, a DIANA PATRICIA TRIANA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.516.017 de Bogotá, LADY VIVIANA VARGAS VARGAS identificada con la cédula de

ciudadanía 1.013.579.809 de Bogotá D.C., para actuar como Dependientes Judiciales de la activa conforme a la autorización del folio 42.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af26fc29a8b510e3804b3d2a6db3b0fd6afaef37dcb0ccba0264dd658ca69c**
Documento generado en 20/04/2021 04:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	GRACIELA TORRES LÓPEZ Y LEONIDAS CORREA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210008900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Graciela Torres López y Leonidas Correa por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$4.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio objeto de recaudo.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 10 de abril de 2019 y el 10 de abril de 2020, los que se liquidarán a la tasa del 2.5% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2.5% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portadora de la tarjeta profesional 218.234 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa1628f00bddff7c780b8a0fa23e18e330874aef0ffb1002e6bb1ae838a63d**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PÉREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Silva Juliana Navarro Pérez por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha No. 22 noviembre 2018

a. \$430.693,00 m/cte., por concepto de capital representado en el título base de ejecución; más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No. 780082980

b. \$24.826.284,00 m/cte., por concepto de capital representado en el título base de ejecución; más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portador de la tarjeta

profesional 101.541 del C. S. de la J. como abogada de la sociedad AECSA S.A.S.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbb6d772a7f10c3265f9aefddcfd25939b31a067b6e6f615d440abb5456119c

Documento generado en 22/04/2021 08:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PAOLA LUISA TAMAYO MONTES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Paola Luisa Tamayo Montes por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2G646883

a. \$44.294.619,07,00 m/cte., por concepto de capital representado en el título base de ejecución; más intereses moratorios contados desde el 21 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$4.499.195,21 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero de 2018 y el 20 de febrero de 2021.

Segundo. Negar librar orden de pago por la suma de \$578.799,11 por concepto de intereses de mora causados hasta el 20 de febrero de 2021, como quiera que estos se causan con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación y no *ex ante*.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta

profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

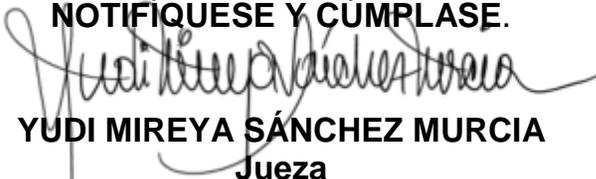
Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. Autorizar a la persona relacionada en la demanda (fl. 20) para recibir información sobre el proceso.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación:

02cc90a26eda250df150201f4c6e06e80785bb5ca918916112ea6640be9f454d

Documento generado en 22/04/2021 08:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S – APOYAR S.A.S.
DEMANDADO:	FANNY PATRICIA JIMÉNEZ MEJÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210009200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Apoyos Financieros Especializados S.A.S. – “Apoyar S.A.S.”, elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas WLM 062, de propiedad de la señora Fanny Patricia Jiménez Mejía, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad

jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas WLM 062, elevada por Apoyos Financieros Especializados S.A.S. – “Apoyar S.A.S.,” en contra de Fanny Patricia Jiménez Mejía.

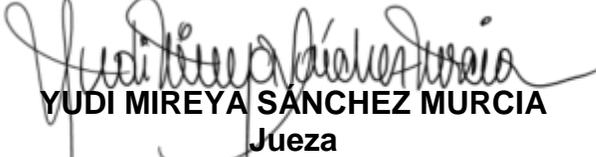
Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas WLM 062. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado, por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	CONTACTOS	TELEFONO
Bogotá	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.	AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) # 118 – 30	Ejecutivo de normalización ejecutivonormalizacion@apoyosfinancieros.com Abogado de recuperación normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com	3102980288

Tercero. Reconocer al abogado Ramón José Oyola Ramos identificado con cédula de ciudadanía 10.820.231 y portador de la tarjeta profesional 242.026 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0092 admite solicitud aprehensión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8637bf72862d1ddbdb968285f883a3ad2606e2752969f69a5a1784d18f8ffb9**
Documento generado en 22/04/2021 08:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GÓMEZ VEGA y LUCILA ÁNGEL RIOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se accederá a librar mandamiento de pago por el cálculo del interés solicitado en las pretensiones por el 26,31% anual en tanto de la literalidad del título no se desprende dicha tasa, por lo que se calcularán los réditos a la tasa máxima legal permitida para el período de causación aún cuando pueda eventualmente coincidir la liquidación con dicha tasa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Luis Alberto Gómez Vega y Lucila Ángel Ríos por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$840.000, oo m/cte por concepto de capital representado en el título base de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl.7) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b03b5e98a00dd34888cf0474b0f3490bed4d3d54f781871499d9e22980fcda**

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Documento generado en 21/04/2021 10:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	JULIO RINCÓN y MARY RINCÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Julio Rincón por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No.1

- a. \$4.280.000, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados entre el 10 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2019 sin exceder la máxima tasa legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Letra de cambio No.2

- d. \$1.500.000, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- e. Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados entre el 7 de junio de 2017 y el 7 de junio de 2018 sin exceder la máxima tasa legal permitida.
- f. Por los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Julio Rincón y Mary Rincón por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 3

- a. \$2.000.000, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa del 2.5%

mensual sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 81.721.133 y tarjeta profesional No. 218.234 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-094 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197f69526c6f51fd67b0e6930b393b7c3726d7c92f0683e46e04f59171b42a4**

Documento generado en 21/04/2021 10:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO SANTOS CASTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210009500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Titularizadora Colombia S.A., Hitos en calidad de endosatario de Banco Davivienda S.A y en contra de Eduardo Santos Castilla por los siguientes conceptos con base en el pagaré 05700004100186752:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
21/12/2019	\$317.011,56
21/01/2020	\$320.433,35
21/02/2020	\$323.892,07
21/03/2020	\$327.388,12
21/04/2020	\$330.921,91
21/05/2020	\$334.493,85
21/06/2020	\$338.104,34
21/07/2020	\$341.753,80
21/08/2020	\$345.442,65
21/09/2020	\$349.171,32
21/10/2020	\$352.940,23
21/11/2020	\$356.749,83
21/12/2020	\$360.600,55
21/01/2021	\$364.492,83
21/02/2021	\$368.427,12

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20,625 % E.A., sobre el capital de cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

FECHA	VALOR
21/12/2019	\$133.414,68
21/01/2020	\$439.566,56
21/02/2020	\$436.107,80
21/03/2020	\$432.611,76
21/04/2020	\$429.078,01
21/05/2020	\$425.506,08
21/06/2020	\$421.895,54
21/07/2020	\$418.246,10
21/08/2020	\$414.557,27
21/09/2020	\$410.828,57
21/10/2020	\$407.059,67
21/11/2020	\$403.250,08
21/12/2020	\$399.399,33
21/01/2021	\$395.507,09
21/02/2021	\$391.572,76

d) \$36.277.280,44 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 20,625 % E.A.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.014.208.771 y portadora de la tarjeta profesional 241.731 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e6e92d39b8ea0b5229fa34e6f6c50cf372171fcd281b60842384e4e14fe863

Documento generado en 21/04/2021 10:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO:	CRISTÓBAL HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210009800

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor del Condominio Residencial Quintas del Bosque P.H., y en contra de Cristóbal Humberto Montenegro Vargas por las siguientes sumas de dinero:

I. Unidad 32 Bloque D

a. \$360.810,00 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.

b. \$7.553.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de comprendidas entre los meses de marzo de 2019, a marzo de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 581.000	Mar-19	Abr-19
\$ 581.000	Abr-19	May-19
\$ 581.000	May-19	Jun-19
\$ 581.000	Jun-19	Jul-19
\$ 581.000	Jul-19	Ago-19
\$ 581.000	Ago-19	Sep-19
\$ 581.000	Sep-19	Oct-19
\$ 581.000	Oct-19	Nov-19
\$ 581.000	Nov-19	Dic-19
\$ 581.000	Dic-19	Ene-20
\$ 581.000	Ene-20	Feb-20
\$ 581.000	Feb-20	Mar-20
\$ 581.000	Mar-20	Abr-20
\$ 7.553.000	TOTAL	

c. \$5.370.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de comprendidas entre los meses de abril de 2020, a enero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 537.000	Abr-20	May-20
\$ 537.000	May-20	Jun-20
\$ 537.000	Jun-20	Jul-20
\$ 537.000	Jul-20	Ago-20
\$ 537.000	Ago-20	Sep-20
\$ 537.000	Sep-20	Oct-20
\$ 537.000	Oct-20	Nov-20
\$ 537.000	Nov-20	Dic-20
\$ 537.000	Dic-20	Ene-21
\$ 537.000	Ene-21	Feb-21
\$ 5.370.000	TOTAL	

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

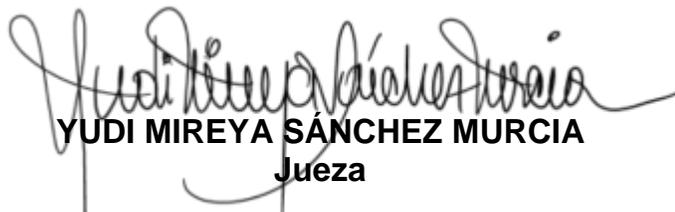
Quinto. Reconocer al abogado Luis Cristóbal Granados Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 17.062.231 y portador de la tarjeta profesional 25.143 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d14438ad9679a3c17671fbd91233c56b6fe6599ef2b096b137d56345093bec5

Documento generado en 21/04/2021 10:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H.
DEMANDADO:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la parte demandante y demandada respectivamente de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- Allegue certificación expedida por la administración en la cual se señale la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y sobre las cuales se pretende su ejecución.
- Desacumule las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

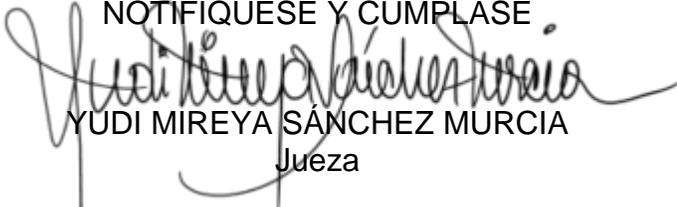
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Adriana Sara Sofia Ramelli Arteaga identificada con cédula de ciudadanía 51.565.216 y portadora de la tarjeta profesional 38.359 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-099 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0bcf01fb73362ea6069cc85ac967ddf5fb54ac6006f1359d1082ebabe53b0**

Documento generado en 21/04/2021 10:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA, FANNY PEDRAZA GARCÍA y JAIME ERNESTO BERNAL ARISTIZABAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210010000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Alléguese constancia de pago de las cuotas de administración relacionadas en la pretensión No. 3., y los hechos No. 7, 8 y 9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Iván Darío Daza Ortégón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portador de la tarjeta profesional 231.744 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-100 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8c5c4e7c7ee82898e7b6dde652d05e27d04c4f872c16c5b6cf8a89b244125**

Documento generado en 21/04/2021 10:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA POVEDA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210010300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., y en contra de Angélica María Poveda López por los siguientes conceptos:

Pagaré 90000066316

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
09/10/2020	284,36100	\$81.869,07
09/11/2020	286,62853	\$82.521,91
09/12/2020	288,91415	\$83.179,95
09/01/2021	291,21799	\$83.843,24
09/02/2021	293,54021	\$84.511,81
TOTAL	1444,66188	\$415.925,98

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,225 % E.A., sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS HASTA	INTERESES DE PLAZO	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
09/10/2020	2294,0000	\$660.455,01

09/11/2020	2291,7325	\$659.802,18
09/12/2020	2289,4468	\$659.144,13
09/01/2021	2287,1430	\$658.480,85
09/02/2021	2284,8208	\$657.812,27
TOTAL	11.447,1431	\$3.295.694,44

d) 296,249,17662 UVR que corresponden a \$81.840.126,46 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15,225 % E.A.

Pagaré de fecha 17 de agosto de 2018

e) \$10.119.915,00 m/cte., por concepto de capital representado en el título base de ejecución; más intereses moratorios contados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré de fecha 28 de junio de 2019

f) \$3.948.799,00 m/cte., por concepto de capital representado en el título base de ejecución; más intereses moratorios contados desde el 03 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cd7eb45bead3bd59033264137fba1955c86d4a307eedc707c9c9de7c7359af

Documento generado en 21/04/2021 10:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATION SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Sírvase indicar dentro de los hechos de la demanda la fecha de la primera presentación al cobro de cada uno de los cheques base de ejecución de conformidad con el art. 731 del C. de Cio.
- Sírvase indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandante, así como el correo electrónico donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Luís Felipe Lalinde Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 94.541.900 y portador de la tarjeta profesional 184.855 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-104 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4004679505f47c25c9682c0bd89d636692fbf8069fac9d9ccf6857b39813d0a

Documento generado en 21/04/2021 10:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES
DEMANDADO:	JOSÉ DARÍO GARCÍA EVANS
RADICACIÓN No:	25175400300120210010500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Nogales, y en contra de José Darío Vargas Evans por las siguientes sumas de dinero:

I. Casa 10

a. \$453.000,00 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

b. \$6.019.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de comprendidas entre los meses de febrero de 2020, a febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 463.000	Feb-20	Mar-20
\$ 463.000	Mar-20	Abr-20
\$ 463.000	Abr-20	May-20
\$ 463.000	May-20	Jun-20
\$ 463.000	Jun-20	Jul-20
\$ 463.000	Jul-20	Ago-20
\$ 463.000	Ago-20	Sep-20
\$ 463.000	Sep-20	Oct-20
\$ 463.000	Oct-20	Nov-20
\$ 463.000	Nov-20	Dic-20
\$ 463.000	Dic-20	Ene-21
\$ 463.000	Ene-21	Feb-21
\$ 463.000	Feb-21	Mar-21
\$ 6.019.000	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

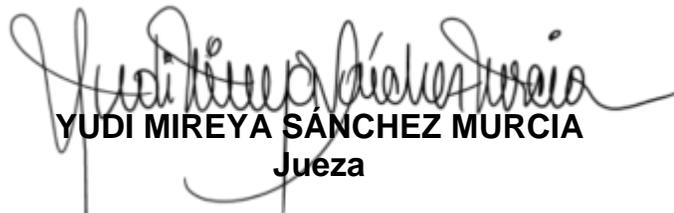
Quinto. Reconocer a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional 183.396 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ba7d26cfa88ffd4f0cc8898d5d21e0b50560f20c92cf8bf15e342849c800ee

Documento generado en 21/04/2021 10:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA E.S.P
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÓN RESTREPO ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210010600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Alléguese el avalúo catastral del predio sirviente a efectos de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada de la parte demandante.
- Indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

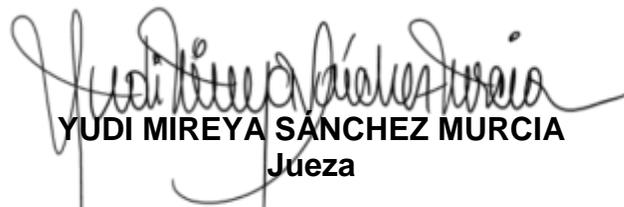
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-106 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee10991cf0814a784ec9c61910d9891cb040fe713b8dc8a2549d9d6a6b70387b

Documento generado en 21/04/2021 10:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JIMY GUEVARA MORALES
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Jimmy Guevara Morales y en contra de Luis Eduardo Hurtado Tinjaca por los siguientes conceptos con base en el contrato de mutuo de fecha 18 de octubre de 2019:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
21-nov-2020	\$207.466,00
21-dic-2020	\$210.578,00
21-ene-2021	\$213.737,00
21-feb-2021	\$216.943,00

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c) \$5.388.337,00 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora.

d) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital del literal anterior, a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portadora de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e70c0d6058245b4f058ea3d9b456824666bcc8f85f23a158570a1a32a7147f

Documento generado en 21/04/2021 10:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012200

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No existe concordancia entre hechos y pretensiones, pues en los primeros refiere la mora en las obligaciones, pero en las pretensiones no solicitó intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré 458900109.
- b. Deberá allegar plan de pagos o amortización de la deuda, respecto al pagaré 458900109, a efectos de determinar los montos de capital de las cuotas vencidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 1.016.035.569 y portadora de la tarjeta profesional 274.819 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86abfdcff6d6d76a03bd459746b2d4fc4de30d7632ce5aa4f7a18047546ac359**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRYAN ALEXANDER GARCÍA VALENCIA Y JULIÁN ANDRÉS MURCIA GUZMÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Bryan Alexander García Valencia y Julián Andrés Murcia Guzmán por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$890.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 7) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070cc39479860a03df9b23b0e317f0a3ccfd491cb35b18c391631260f60cac3c**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y MONICA LILIANA GOMEZ PARRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Luis Carlos Benavides López y Mónica Liliana Gómez Parra por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$790.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 19 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 7) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daec4667f6a2d576ef14c32a4ae95384d0c85a0fc2711f9f7e2e07e2349007b**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA MARTÍNEZ GIRALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Popular S.A. y en contra de Adriana Martínez Giraldo por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.795.486 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b. \$495.340 por concepto de intereses de plazo causados hasta 17 de abril de 2019.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 7.176.415 y portador de la tarjeta profesional 136.782 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 88) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461bbd0cecf4db89e02d6c92d29e24229a7c5bd938ee84357a4cc47db04c7692

Documento generado en 20/04/2021 04:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210012600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá determinar con mayor precisión las pretensiones. Para tal efecto, deberá indicar si pide la resolución o el cumplimiento del contrato, sin que sea dable pedir ambas cosas de manera concomitante como se hizo en la demanda.
- b. El juramento estimatorio carece de los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P. Así pues, establece un monto total de \$4.930.588 por perjuicios, sin discriminar o detallar de dónde obtiene tal suma.
- c. Las páginas del escrito de demanda contienen amplios espacios en blanco, por lo que el demandante deberá indicar si el contenido se encuentra completo, o de lo contrario complementar su demanda si es que no quedó impresa alguna parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

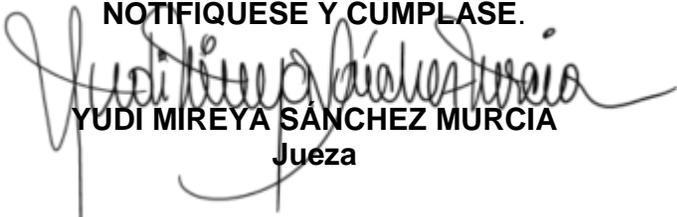
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos identificado con cédula de ciudadanía 80.731.774 y portador de la tarjeta profesional 179.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0126 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17318d32c0e9fc25a70fa26216b9d530144fba81d85c809c9b1fd0c0de30c848**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM AMAYA QUINTANA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AMAYA BOJACA e INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012700

Ingresa al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2021 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Gregorio Rojas González identificado con cédula de ciudadanía 19.408.884 y portador de la tarjeta profesional 54.167 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f7545d30475754bfacd47a545d9586a031434f870090d6b67a2ff7c17d94**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	EDWARD FABIÁN ARENAS ALONSO Y ANDERSON ANDRES ARENAS ALONSO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012800

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

En efecto, Finesa S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GTL 054, de propiedad de los señores Edward Fabián Arenas Alonso y Anderson Andrés Arenas Alonso, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte, el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin

que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que, en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del mismo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo marca NISSAN PATHFINDER de color rojo perlado, modelo 2019 de placas GTL 054, elevada por Finesa S.A. en contra de Edward Fabián Arenas Alonso y Anderson Andrés Arenas Alonso.

Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo marca NISSAN PATHFINDER de color rojo perlado, modelo 2019 de placas GTL-054.

2.1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado, por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

- Calle 20 B No. 43 A – 60 Int 4 Barrio Ortezal – Bogotá D.C. o en la CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara

Tercero. Reconocer al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con cédula de ciudadanía 91.075.621 y portador de la tarjeta profesional 123.125 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ff8bc91eb20ce579d9b93f165b46b9dbdc28aac56979c14e831cf4fdbd934**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	AMIRA AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120210013000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No sobra señalar que al folio 3 de las diligencias, aparece el endoso en propiedad del título objeto de recaudo que es la factura de venta No. 004 4740 suscrito por el representante legal del primer beneficiario, empresa Riverpez Internacional SAS, en el cual se señala que se endosa en propiedad el título valor “pagaré”, lo cual apreciaré el despacho como un error mecanográfico pues conforme al principio de la buena fe y lealtad procesal, es la parte actora quien dará cuenta en caso de que el precitado endoso, no corresponda al de la factura objeto de ejecución pues no es posible verificar de manera digital si éste se halla al respaldo del título o en hoja separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Amira Ayala por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 22 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 17) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebcbb8caf6312e641eef422c27f1fc44e74673c45e79047291582b7cf8b8d9**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ NANCY ALARCÓN RIVERA
DEMANDADO:	ODILIO LADINO CASALLAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210013100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia, en la cual se pretende la restitución de un inmueble arrendado con fundamento en el acta de conciliación suscrita ante Juez de Paz de Chía.

Al respecto, considera el Despacho, que el trámite ejecutivo por obligación de hacer no tiene cabida en el presente asunto, pues el artículo 433 del C.G.P. no prevé la posibilidad de ordenar la restitución o entrega de un inmueble arrendado pues existe norma especial que regula tal pretensión, contenida en el artículo 384 del C.G.P.

En efecto, el artículo 433 referido consagra:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Por tanto, si se impartiera dicho trámite y el demandado no ejecutara el hecho dentro del plazo prudencial, no habría manera de solicitar la ejecución del hecho por un tercero, ni se satisfaría la obligación con el pago de perjuicios, pues los mismos fueron estimados con base en los cánones de arrendamiento, los cuales se continuarían causando indefinidamente.

De otro lado, memórese que en casos como el que nos ocupa el artículo 69 de la ley 446 de 1998 permite que por solicitud del Centro de Conciliación se comisione directamente a la Inspección de Policía para realizar diligencia de entrega de bien arrendado cuando medie acta de conciliación en la que se haya estipulado una fecha de entrega. A su turno, el cobro de “perjuicios” puede ser ejecutado con base en el contrato de arrendamiento, por la vía de pago de sumas de dinero y no por el incumplimiento de una obligación de hacer.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la solicitud de comisionar al Inspector de Policía para la diligencia de entrega de bien arrendado, expedida por el respectivo conciliador, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
- Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago por obligación de hacer, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-0131 niega mandamiento adecua trámite

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc7db5d182d92856b3949bc0e724192346a2c12502c707f77d84ffa53883601

Documento generado en 20/04/2021 04:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ALBORNOZ CORREDOR
RADICACIÓN No:	251754003001 20210013200

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó la dirección electrónica para notificaciones del demandado, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. con NIT. 901.018.437-2, quien actúa a través de la abogada Vivians Adriana Caicedo Herrera identificada con cédula de ciudadanía 63.543.472 y portadora de la tarjeta profesional 151.636 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-0132 inadmite demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4de3bbef28ffc1f13b72e0fdac554ba434f3b685e16253ba22360746dfac3**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NILSON RICARDO TORRES CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No allegó certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado expedido con antelación no superior a un mes, en los términos del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- b. Deberá allegar plan de pagos o amortización de la deuda a efectos de determinar los montos de capital de las cuotas vencidas y los respectivos intereses corrientes causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0134 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d380e96495f8f53b370b06934dc31489493b8cf1c4df1bab6b73897ee2ca0e**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GRACIA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LIZA MARÍA REYES NUÑEZ Y CARLOS ANDRÉS MALAVER GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210013500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Luis Hernando Gracia Ramírez en contra de Liza María Reyes Núñez y Carlos Andrés Malaver González.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$600.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58caa4342fd4ee09237772e8159275f9f61af365562ef614f067311c1e08bf**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO SUÁREZ FILLIPPO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013600

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, con el fin de que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por el señor Oscar Humberto Suárez Fillippo.

Segundo. Decretar las pruebas del presente asunto, así:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite "PRUEBAS" del escrito de la demanda.

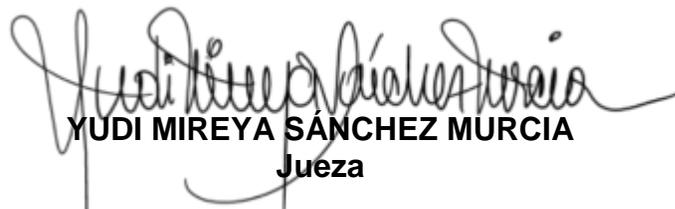
Tercero. Imprimir a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado Camilo Andrés Barrera Soler, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.661.686 y portador de la tarjeta profesional 237.378 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0136 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f6050c705a6b8fcf6afaf15bc28a8b1f3578892d74c5c1e12518cfa4edae9**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE LILIANA GONZÁLEZ CUPITRA
DEMANDADO:	MAYRA YOLANDA CAMACHO CAÑÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210013800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Angie Liliana González Cupitra y en contra de Mayra Yolanda Camacho Cañón por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 3

- a. \$2.000.000 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Letra de cambio No. 4

- a. \$1.500.000 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Letra de cambio No. 2

- a. \$2.000.000 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Elkin Leandro Sierra Niño identificado con cédula de ciudadanía 1.019.051.465 y portador de la tarjeta profesional 265.160 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426b9879b4a69a277127e257a2be6906d946bbb4d3486e3f380e8611500f5c4c

Documento generado en 20/04/2021 04:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Paola Andrea Mazuera Bueno por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 6820085397:

a) \$6.944.440 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL CUOTA
15	29/08/2020	\$1.388.888
16	29/09/2020	\$1.388.888
17	29/10/2020	\$1.388.888
18	29/11/2020	\$1.388.888
19	29/12/2020	\$1.388.888
	TOTAL	\$6.944.440

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$29.821.680,03 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

d) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto del literal anterior, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2d3932422f33b5e71448d5a0218877329ff9b71da4f55057f53d8293daf95**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA COJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HELMER IVÁN PRIETO PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210014000

Ingresa al Despacho la demanda divisoria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no fueron acumuladas en debida forma, teniendo en cuenta que la primera corresponde a un proceso divisorio, en tanto que la segunda, debe tramitarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, razón por la cual no se pueden acumular en los términos del artículo 88 del C.G.P., que consagra:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***
(...)”. (Negrilla del Juzgado)

- b. La parte actora deberá acreditar la cancelación del patrimonio de familia inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 11.331.069 y portador de la tarjeta profesional 19.802 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-140 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc8cf2e8392f693d7f76655e22f89d13242f7b663eb5e3b8dba599fe7ce1a7**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210014300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló plazo alguno para su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de María del Pilar Rodríguez de Briceño por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9925775500

- a. \$12.711.589 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses causados hasta 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Juan Pablo Ardila Pulido identificado con cédula de ciudadanía 80.881.254 y portador de la tarjeta profesional 230.400 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad ARFI Abogados S.A.S., en su calidad de endosatario para el cobro de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es endosatario para el cobro de la parte demandante.

Séptimo. Autorizar a la personas relacionadas en la demanda (fl. 44) para recibir información sobre el proceso.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30dc44ade319754d38a50ac96de060b8a3bb81804b6f2f500b5c511729203be4

Documento generado en 21/04/2021 10:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	MÓNICA DEL PILAR DUQUE MORALES
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ CERINZA Y MAGDALENA MORALES GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210014400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud del Centro de Conciliación Personería Municipal de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación celebrada el 18 de febrero de 2021 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual el arrendatario se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en la calle 21 No. 6-43, Torre 1 Apto 502 Conjunto Alta Vista del Municipio de Chía - Cundinamarca.

Así mismo, según comunicación de 16 de marzo de 2021, la arrendadora informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que indica:

“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 21 No. 6-43, Torre 1 Apto 502 Conjunto Alta Vista de Chía – Cundinamarca, a favor de la arrendadora Mónica del Pilar Duque Morales. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-144 admite solicitud entrega

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e14e993513ec4e7d30ea8610968344a137d08dab5955a3ca1fc7a59eb275cff**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCO DANIEL DÍAZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210014600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Marco Daniel Díaz García por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$14.164.058 por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.257.967 por concepto de intereses de plazo causados hasta 22 de septiembre de 2020.
- c. \$938.150 por concepto de intereses moratorios causados hasta 22 de septiembre de 2020.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 19) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd762fab6ecebdc2b05d36a3988edc7c63942352b59255591101df30d2332db

Documento generado en 21/04/2021 10:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIME SEBASTIÁN ABRIL LAVERDE
DEMANDADO:	ÁNGELA JAZMÍN RODRÍGUEZ RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210014900

Ingresa el expediente con el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Chía, en relación con el desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor E.V.A.R., representada legalmente por su madre Ángela Jazmín Rodríguez Ruíz, y a cargo del señor Jaime Sebastián Abril Laverde, con base en el informe allegado por la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Zonal Zipaquirá, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-149 admite verbal sumario alimentos

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb2734d3bb7e0f864165d6117b8551f2db7d0210192a81d6cc5d17b4f70d22f

Documento generado en 21/04/2021 10:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINO LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210015000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No allegó título ejecutivo: certificación de la deuda detallando las cuotas de administración causadas, expedida por el representante legal de la propiedad horizontal.
- b. Deberá aportar certificado de defunción del señor Jhon Arturo Betancourt Sánchez, en los términos del artículo 85 del C.G.P.
- c. No aportó direcciones físicas ni electrónicas de las partes.
- d. No acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Rodrigo Javier García Córdoba identificado con cédula de ciudadanía 79.694.256 y portador de la tarjeta profesional 108.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-150 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f219e66244e0859f812a26531d47ddce6b94363c7f4daa31af8421ba1e0f87e2**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- La señora Sandra Edith Sandoval Caicedo carece de derecho de postulación por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, y por tanto, no puede actuar en causa propia sino a través de apoderado judicial.
- La señora Sandoval Caicedo deberá acreditar que ejerce la patria potestad de su hijo de manera exclusiva. En caso contrario, se requiere la coadyuvancia del padre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-151 inadmite demanda jurisdicción voluntaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d27e22c8e10211aa84f099c2d0044f4ac4655386d5e32cb23ec60cc0d38595

Documento generado en 21/04/2021 10:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TOSCANA APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADO:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210015500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sabana Andina S.A.S. quien es la administradora de la propiedad horizontal demandante.
- b. Se pretende el pago de \$10.607.544 y \$4.619 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente, y se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904f493f4318f8d9fbb032178ce7cf6dedb1ee3b187a8b066bd117358984db1**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHANNA AVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Elsy Johanna Ávila Canasto por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 81220625

- a. \$12.853.630 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 9 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0e1c4e789af537a1ad129912a508dca2cf55afd504fabd731d7b0c4010017**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.
DEMANDADO:	DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210015800

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá por competencia.

En efecto, el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por auto de 8 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia arguyendo que el certificado de la deuda fue expedido en el Municipio de Chía, y que el domicilio del demandado es en esta localidad, remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Chía correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Al tenor del artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, está asignada a los jueces municipales en única instancia; sumado a ello, el parágrafo del citado articulado señala:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

A su turno, el artículo 28 *ibídem*, regula la competencia territorial en los siguientes términos:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)* (Negrilla del Juzgado)

De la revisión del libelo demandatorio, se advierte que la parte dirigió la demanda ante el “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*” y el reparto inicial se efectuó con fundamento en dicha elección. Así mismo, el demandante indicó que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá refiriendo además una dirección para notificaciones en esa localidad.

A pesar de que la parte actora señaló una dirección para notificaciones en el municipio de Chía, debe recordarse que el domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que:

“(...)no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado

a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹

Aunado a lo anterior, esta judicatura tampoco comparte que se pueda dar aplicación al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues esta norma no regula una competencia de modo privativo, correspondiendo al demandante elegir ante qué juez presenta su demanda, razón por la cual no es procedente que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá alegue falta de competencia territorial.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

Segundo. Suscitar ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Tercero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16

2021-158 promueve conflicto de competencias

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e332e783543af8900300f47aa7141e311d42a2625ec2fa7328be3cc868b4e40**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	AEROSERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA LEÓN VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120211000100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, el cual no fue acompañado de los insertos referidos por el comitente: Copia del auto que decretó la medida, del que ordenó la comisión, constancia de inscripción del embargo, copia de la escritura pública donde constan los linderos del inmueble ni certificado de tradición donde se pueda verificar el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio, incluido un certificado de tradición actualizado.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f0662335d928cb541c4814d571f0d83763d74c56611ecef0864a54b685e02**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	EDUARDO ERNESTO SAAB ÁVILA
DEMANDADO:	DIEGO ARTURO HERNÁNDEZ AVELLANEDA
RADICACIÓN No:	251754003001 20211000200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

2. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes veintiuno (21) del mes de mayo del año 2021** para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20772274 decretado mediante auto de 13 de octubre de 2020.

2.1 Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia.**
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.
- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

3. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

4. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a636cabfdb99572002bb21173672c82a81757706a003af0065a7f2912956ccb**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, GONZALO FRANCISCO SUÁREZ FAJARDO Y SOCIEDAD INVERSIONES GSF LTDA
DEMANDADO:	ARTURO EDUARDO GONZÁLEZ MORALES
RADICACIÓN No:	251754003001 20211100300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día lunes veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2021**, para llevar a cabo diligencia de entrega de la casa de habitación ubicada en la calle 7 No. 6-75 de Chía que hace parte del lote El Rocío.

Segundo. Por secretaría ofíciase a los moradores del inmueble objeto de entrega y a la Policía Nacional de la fecha de la diligencia.

Tercero. **Imponer** la carga de los oficios del numeral 2 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia.**
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
 - El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
 - Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
 - Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
 - Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6979afb7b71ff439c24a7368a592744126dce7d3b566569197a06f8f3935293f

Documento generado en 20/04/2021 04:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BTL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S., JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GALEANO y MARTINUS JOHANNES JACOBUS PHILIPSEN
RADICACIÓN No:	25175400300120211100400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes veintiocho (28) del mes de mayo del año 2021**, para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación:

EQUIPO BTL EXILIS ELITE SERIES: 715-B-01368/ 715-B-01349/ 715-B-01431/ 715-B-01471/ 715-B-01461/ 715-B-01466/ 715-B-01464/ 715-B-01478/ 715-B-01702/ 715-B-01468/ 715-B-01623.

EQUIPO BTL 5000 X-WAVE EXPERT PLUS SERIES: 038-B-7122/038-B-06306/ 038-B-06310/038-B-06304/038-B-06307/038-B-06305/038-B-06303/ 038-B-06312/ 038-B-06311/ 038-B-06313/038-B-06308

EQUIPO BTL VANQUISH SERIES: 713-B-00864/713-B-00852/713-B-00866/713-B-01178/713-B-00874/713-B-00851/713-B-00853/713-B-00850/713-B-00873/713-B-00863/713-B-00868

EQUIPO APLICADOR VANQUISH SERIES: 713M-B-00321/713M-B-00327/713M-B-00342/713M-B-00317/713M-B-00325/713M-B-00328/713M-B-00306/713M-B-00343/713M-B-00641/713M-B-00322/713M-B-00344/713M-B-00318/713M-B-00341

Segundo. Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Tercero. Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia.**
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así

como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
 - El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
 - Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
 - Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
 - Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cuarto. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f038dde1487f796ba63577bc8b937a3ed18c84899e21844a9ec19f2cbe7cd126

Documento generado en 20/04/2021 04:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ELISA RUBIANO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211000600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, el cual correspondería tramitar, de no ser porque en el despacho comisorio no se fijaron honorarios del secuestre ni se comisionó tal facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, **oficiar** a dicha autoridad judicial para que se fijen los honorarios del secuestre, o se informe si se delega tal facultad. Por Secretaría ofíciase por medios virtuales.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464c31c9eb9ad4f58c2ed04f1b8666725dda5af0bc49f6d8cb182d02f3222ff8**
Documento generado en 21/04/2021 10:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>